República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-03-005-2023-00312-01

Auto Interlocutorio No. 092

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Proceso de Responsabilidad Médica promovido por JORGE ELIECER CARANTÓN RUIZ, GILMA ALEJANDRA y NATTALY CARANTÓN SEPÚLVEDA, en contra de CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGÍA, MICHAEL MAURICIO COTE REVELO y CLÍNICA UROS S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, apelante en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que "*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.";* lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 24 de julio del año en curso, dispuso admitir la alzada y correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso por escrito, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declararía desierto. La Secretaría de esta Corporación,

mediante constancia del pasado 12 de agosto, indicó que el referido término venció en silencio el día anterior a las cinco de la tarde.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, de la apoderada recurrente, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibidem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 30 de noviembre de 2016, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación en sentencia STC-8909-2017 del 21 de junio del año 2017, radicación No. 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, la sentencia STC-9311-2024, sentencia STL4467-2022 adiada por la Sala de Casación Laboral de la misma Colegiatura, y las sentencias STL16199 de 2023 y STL17499 de 2023.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia adiada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, el 11 de junio de 2025, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

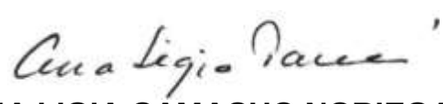

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f636afb06dae70475dff6b0f85417e41f2628f504891ce1976fe2f1cc1d4be19**
Documento generado en 25/08/2025 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica